



**Radicación n° 11001310503120190012600**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez informando que la parte demandada y a su vez llamada en garantía ADRES, allegó solicitud de "ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA". (Memorial del 24 de setiembre de 2020, 3 páginas)

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver la solicitud de aclaración allegada por la apoderada de la demandada y llamada en garantía ADRES doctora ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN, quien en su escrito solicitó:

*"(...)Su señoría me permito solicitar que el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 22 de septiembre de 2020 sea aclarado por su Despacho Judicial, respecto a los numerales 2, 3 y 4.(...)"*

Lo anterior al considerar en primer lugar que ya se encontraba reconocida dentro del expediente, y que de ser llamada en garantía no existe un vínculo donde se estipule que la ADRES tendría una responsabilidad por las posibles condenas que se llegaren a ocasionar a la Unión Temporal Fosyga 2014, por último que no al no darse cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020, no se podía correr traslado de un escrito que se desconocía por completo.

Teniendo en cuenta las consideraciones de la apoderada de ADRES, sea lo primero manifestar que efectivamente fue llamada en garantía por parte de los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, lo anterior en virtud del artículo 64 del C.G. del proceso quien en su tenor literal expresa:

*"(...) **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)"(Subrayado fuera del texto original)*

Conforme a ello el llamamiento en garantía se encuentra procedente cuando alguna de las partes *afirma* que a otra le asiste la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir, sin que lo anterior requiera que previo a su admisión se exija requisito más allá de la afirmación, pues diferente es que dentro del trámite del proceso se encuentre que efectivamente le asista derecho a la parte respecto del llamamiento realizado.

En suma, de lo anterior, y en lo referente a que a que "no se puede correr traslado de un escrito que por parte de mi representada se desconoce por completo", en aplicación al Decreto 806 de 2020 en el que se dispone:

*"(...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. (...)"*



Este estrado judicial al contar con las herramientas correspondientes desde el 01 de julio de 2020 puso a disposición de ADRES el acceso en cualquier momento al expediente de la referencia, tal y como se puede observar a continuación:

RE: Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C. compartió la carpeta "2019-126" co...

 Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.  
Para Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C. 1/07/2020

De: Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.  
Enviado el: miércoles, 1 de julio de 2020 5:21 p. m.  
Para: [Angie.Pineda@adres.gov.co](mailto:Angie.Pineda@adres.gov.co)  
Asunto: Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C. compartió la carpeta "2019-126" contigo.

  
**Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.**  
**compartió una carpeta contigo**

Buenas tardes doctora en respuesta a su solicitud se le otorgan permisos para que acceda a la totalidad del expediente.

 2019-126

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Abrir](#)

Activar Windows  
Vea a Configuración para activar Windows.

En ese sentido y a partir del acceso al expediente, la apoderada de ADRES Doctora ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN, se ha manifestado frente al contenido del expediente mediante memoriales del 02 de julio de 2020 y 09 de septiembre de 2020, por lo anterior es claro que ADRES, tenía acceso en cualquier momento al expediente digital de la referencia, por lo que de igual forma tenía acceso al escrito de llamamiento en garantía realizado por parte de los Integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

En adición a ello es claro que en caso de no saber como acceder al escrito hubiera podido dirigirse a través del correo del juzgado para que le fuera enviado tal escrito, mucho mas cuando ya se encuentra notificada en debida forma dentro del plenario y como se manifestó anteriormente con un acceso directo en cualquier tiempo al expediente a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada Sharepoint de Microsoft.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se allegó dentro del término correspondiente contestación al llamamiento en garantía se tendrá por no contestado.

Por ultimo y frente a la renuncia de poder negada en providencia del 21 de septiembre de 2020, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 286 del C.G. del Proceso, se aclara que se niega la renuncia de poder fue presentada por la Doctora Sandra Milena Cardozo Angulo apoderada de SANITAS EPS, sin embargo, como quiera se constata que la renuncia fue allegada por parte de SANITAS EPS, no se hace necesaria la comunicación

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración realizada por la apoderada de **ADRES**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía realizado por los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.



**TERCERO: CORREGIR** el numeral **CUARTO** de la providencia proferida por este estrado judicial el 21 de septiembre de 2020 en el sentido de NEGAR la solicitud de renuncia de poder radicada el 31 de agosto de 2020 por la Doctora SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, conforme a lo resuelto en dicha providencia.

**CUARTO: ACEPTAR** la de poder presentada por la doctora **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** identificada con el número de C.C. 52.454.411 y titular de la T.P. 136.142 del C. S de la J. de la J, quien actuaba como apoderada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

**QUINTO: FIJAR** la hora de las dos y treinta (02:30 pm) del jueves tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con validez jurídica, conforme a lo reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 124.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

DE BOGOTÁ D.C.

firma electrónica y cuenta con plena dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

73f5fdd1d5f423a98234886d96805057402f6b18d1aa72e545babd9349a7fd63  
Documento generado en 19/10/2020 08:48:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación n° 11001310503120190021700**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez informando que la parte demandada ADRES, se pronunció respecto del traslado de la solicitud de nulidad allegada por la apoderada judicial de los integrantes de unión temporal FOSYGA 2014 (Memorial del 06 de octubre de 2020, 72 páginas)

Por otro lado, se allegó por parte SANITAS EPS solicitud de reconocimiento de personería por parte del Doctor ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS, así como solicitud de aclaración respecto de la providencia notificada por estado el 01 de octubre de 2020. (Memorial del 02 de octubre de 2020, 32 páginas)

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada de los integrantes de unión temporal FOSYGA 2014 (CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.), respecto de la notificación realizada por ADRES el 21 de septiembre de 2020, lo anterior por cuanto el contenido de la demanda enviada por ADRES se encontraba incorrectamente digitalizado, y que además de ello no se había allegado a la notificación el anexo técnico; documentos que en su concepto son necesarios para ejercer el derecho de defensa de su prohijada.

Al respecto la parte demandada ANDRES, entidad que llamó en garantía a los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, mediante escrito del 06 de octubre allegó constancias de la notificación realizada a las llamadas en garantía en donde se pudo corroborar que el traslado enviado, se encontraba incorrectamente digitalizado.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe traer a colación en primer lugar lo preceptuado por el Artículo 133 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en donde se establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)" (Subrayado fuera del texto original)*

Conforme la norma transcrita es claro que proceso es nulo cuando la notificación no se haya surtido en debida forma, caso que se presenta en el presente tramite, pues como se puede verificar de los escritos allegados por los apoderados de las partes, la demanda notificada en virtud del Decreto 806 de 2020, no se encuentra completa, pues existen páginas que están recortadas y no se puede determinar con claridad los recobros a los que se hacen referencia en los hechos y pretensiones de la demanda. En atención a ello y en aras de garantizar el derecho de defensa de los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 se declarará la nulidad de la notificación realizada por la apoderada de ADRES el 21 de septiembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial encuentra procedente traer a colación lo estipulado en el inciso final del Artículo 301 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en donde se establece lo siguiente:



**"(...) ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*

*...Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (...)"* (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a ello deberá tenerse por notificada por conducta concluyente a los llamados en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD S.A.S.) integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, a partir de la notificación de la presente providencia.

En suma a lo anterior, es menester del despacho dejar constancia de la poca colaboración por parte de la apoderada de los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, pues al tener conocimiento del expediente hubiera podido dirigirse por correo electrónico al despacho a fin de obtener las partes que le hacían falta del expediente, lo anterior en armonía con los deberes que le asisten con la Administración de Justicia conforme el Artículo 78 del C.G. del Proceso.

Por ultimo y en atención a la solicitud y al poder allegado por el apoderado de la parte demandante NUEVA EPS, se reconocerá personería al Doctor ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS, de igual forma y como quiera que el Artículo 286 del C.G. del Proceso prevé la facultad del juez de corregir en cualquier tiempo los errores aritméticos de las providencias, se tendrá como fecha del auto notificado en estados el 0 de octubre de 2020, el día 30 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la notificación surtida en virtud del Decreto 806 de 2020 el 21 de septiembre de 2020 a las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S. integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S. integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, del contenido del auto admisorio de la demanda, y de la providencia que aceptó el llamamiento en garantía en los términos del inciso final del artículo 301 del C. G del Proceso a partir del día 29 de septiembre de 2020, fecha en la que se allegó es escrito solicitando la nulidad, contando con los términos correspondientes para la contestación a partir del momento de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: CORREGIR** la fecha de la providencia notificada por estados el 01 de octubre de 2020, en el sentido de aclarar que la fecha del auto es el 30 de septiembre de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor **ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS**, identificado con C.C. n° 7.175.211 y titular de la T.P. n°. 155.931 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado a través de memorial del 02 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

C

Firmado Por:  
**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica  
el auto anterior por anotación el  
Estado n.º 124.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

DE BOGOTÁ D.C.

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

62e8a519d97aca1c513fe8b5a40f8afaca991b7aa6709981b180eb8d6f52e3ce  
Documento generado en 19/10/2020 08:48:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación n° 11001310503120190026300**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA**, allegó recurso de apelación en el que manifiesta que la providencia proferida el 11 de septiembre de 2020 no fue notificada en debida forma. (Memorial del 07 de octubre de 2020)

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a los fundamentos con los que concurre el apoderado de la **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA**, para solicitar se revoque la providencia del 30 de septiembre de 2020, se debe traer a colación en primer lugar lo preceptuado por el Artículo 132 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en donde se establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, revisados los fundamentos del apoderado, es claro que le asiste razón en su afirmación frente a que la providencia que ordenó devolver la contestación de la demanda no fue publicada en el estado del 14 de septiembre de 2020, pues una vez corroboradas las actuaciones correspondientes se pudo determinar que efectivamente la providencia no aparecía enlistada en el estado de dicha calenda, en razón a ello y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el C.G. del Proceso de ejercer control de legalidad sobre cada etapa del proceso, por lo que en razón a ello se dará aplicación al inciso final del Artículo 133 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en donde se establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayado fuera del texto original)*

En razón a ello deberá volverse a notificar la providencia proferida por este estrado judicial el 11 de septiembre de 2020 en donde se le indicó al apoderado de la **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA** que su escrito presentaba las siguientes falencias:

1. No se realiza un pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de manera individualizada.
2. No se encuentran dentro del escrito los hechos, fundamentos y razones de derecho

Otorgándole el termino correspondiente para que subsane las falencias anotadas.

Por otro lado y frente al archivo de las diligencias, lo consagrado por el inciso final del Artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. hace referencia al archivo temporal del expediente, de igual forma es claro que se adelantaron las actuaciones correspondientes en tanto fueron



notificados en debida forma del auto admisorio y contestaron la demanda en el termino correspondiente, por lo que no hay lugar al archivo de las diligencias mucho menos cuando como se denota, se están surtiendo las etapas procesales correspondientes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VOLVER A NOTIFICAR** la providencia proferida por este estrado judicial el 11 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la providencia notificada en estado del 01 de octubre de 2020.

**TERCERO: DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.**

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la demandada **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor **GERMÁN ANDRÉS JIMÉNEZ ARÉVALO**, identificado con C.C. n° 79.980.275 y titular de la T.P. n°. 148.095 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de demandada **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.**, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con  
validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica  
el auto anterior por anotación el  
Estado n.º 124.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

DE BOGOTÁ D.C.

firma electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

bac25ccb0767c7eab3b4f51c5842e52a99f402bf258fa5bbf8942be9bd8b7947  
Documento generado en 19/10/2020 08:48:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación: 11001310503120190060300**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando la reprogramación de la audiencia de 20 de octubre de 2020, debido a que tiene una diligencia en la misma fecha.

Sírvase Proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó prueba sumaria de la diligencia programada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la diligencia, y, en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m), del lunes treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

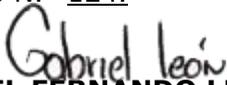
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 124.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

NG

Firmado Por:



**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**252eafc714a8698e288b3edb8304a7fa7f2fb47a00be45f7358d20eb7748ab9e**

Documento generado en 19/10/2020 08:48:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN N° 11001310503120200000500**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada **CEMENTOS ARGOS S.A** allegó incidente de nulidad.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial de **CEMENTOS ARGOS S.A** allegó escrito de contestación de la demanda e incidente de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse el Juzgado respecto del incidente de nulidad propuesto, se le correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **CEMENTOS ARGOS S.A**, al doctor **CHARLES CHAPMAN LOPEZ** identificado con la C.C. No. 72.224.882 y portador de la T.P No. 101.847 del C.S de la j, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada **CEMENTOS ARGOS S.A**, a la doctora **MAYRA ALEJANDRA PAJARO TORRES** identificada con la C.C No. 45.561.665 y portadora de la T.P No. 136.902 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con lo establecido en el escrito de sustitución de poder allegado.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto, por el término de tres (03) días; posteriormente se procederá a realizar el pronunciamiento correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 124.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

G

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8d802619201239f229d7a5504efbb491fad25f1e6e8fa41135b033e6955da54**

Documento generado en 19/10/2020 08:48:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN N° 11001310503120200010900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó contestación de la demanda en el término de ley. (Memorial del 16 de octubre de 2020, 47 páginas)

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad relacionada.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TÉLLEZ**, identificada con C.C. n° 52.532.969 y titular de la T.P. n° 228.020 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a la escritura publica allegada con la contestación de la demanda.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del lunes treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**  
Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 124.  
*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1c3dfdb661d7d3119dfbc9e90880d1d4aaeae8d554b8815fc7f72e6f97767df**

Documento generado en 19/10/2020 08:48:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación n° 11001310503120200027800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la ninguna de las partes allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó escrito de impugnación de la sentencia, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la H. Corte Constitucional con el fin de que se surta la eventual revisión de la sentencia proferida.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020, se  
notifica el auto anterior por  
anotación el Estado n.º 124

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario



**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b9698c755a9fccdfb374a65d6e7e2b1004c7c7772a2cd55dae58676ed4cf40**

Documento generado en 19/10/2020 08:48:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación n° 11001310503120200028500**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la ninguna de las partes allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó escrito de impugnación de la sentencia, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la H. Corte Constitucional con el fin de que se surta la eventual revisión de la sentencia proferida.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020, se  
notifica el auto anterior por  
anotación el Estado n.º 124

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario



**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb8f02ee11c2b20752c29093d393a011e63e7f008868de6aa4f5623df98f3877**

Documento generado en 19/10/2020 08:48:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación n° 11001310503120200029200**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la ninguna de las partes allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó escrito de impugnación de la sentencia, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la H. Corte Constitucional con el fin de que se surta la eventual revisión de la sentencia proferida.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020, se  
notifica el auto anterior por  
anotación el Estado n.º 124

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario



**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e14a2b597f73a70f405f2e37e3e724ebaabaef23abcdeecf7980cf3085d9786**

Documento generado en 19/10/2020 08:48:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación n° 11001310503120200029500**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la ninguna de las partes allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó escrito de impugnación de la sentencia, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la H. Corte Constitucional con el fin de que se surta la eventual revisión de la sentencia proferida.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020, se  
notifica el auto anterior por  
anotación el Estado n.º 124

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario



**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1e6a22b360b8bd4ee6400171ef3d92fb1828d26c6e8c93efc7702f4611c2d92**

Documento generado en 19/10/2020 08:48:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación n° 11001310503120200029800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C; diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la ninguna de las partes allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó escrito de impugnación de la sentencia, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la H. Corte Constitucional con el fin de que se surta la eventual revisión de la sentencia proferida.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020, se  
notifica el auto anterior por  
anotación el Estado n.º 124

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario



**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc0cf4b4b6882d39263319196ab23108cc848297ac2a73b85794c2848ac1302**

Documento generado en 19/10/2020 08:48:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120200030500**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELKIN JIMENEZ RODRIGUEZ** contra **PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA.**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada **PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Realícese el envío de la notificación al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación de la demanda, esto es, [carolina.villamarin@pwc.com](mailto:carolina.villamarin@pwc.com).

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentren en su poder de **ELKIN JIMENEZ RODRIGUEZ** quien se identifica con C.C. N°. 72.253.023 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

NG

**Firmado Por:**

<p><b>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</b></p> <p>Hoy <u>20 de octubre de 2020</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>124</u>.</p> <p> <b>GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ</b> Secretario</p>
--

**LUZ AMPARO**

**MANTILLA**

**SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a25c4c634d7219a21055899b32dff4053072334fbd2d9828c596f857387931a**



*Documento generado en 19/10/2020 08:48:47 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120200030700**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C.; diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de junio de 2020, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120200030700, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante JIMMY ALEXANDER RUBIO IBAGON actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de NESTOR ALFREDO BERMUDEZ GONZALEZ, de la siguiente manera:

"(...)

- 1) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$158.625) por las cesantías.
- 2) CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.758) por los intereses a las cesantías.
- 3) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$158.625) por la prima de servicios.
- 4) SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$70.837) por las vacaciones.
- 5) TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (13.600.800) por la sanción moratoria.
- 6) Intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial máxima legalmente permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales, desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha en que se produzca su pago de manera efectiva.
- 7) Aportes a la seguridad social de los periodos del 29 de enero de 2009 hasta el 29 de junio de 2009 y desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2012.
- 8) Intereses de mora respecto de las sumas anteriores no relacionadas con prestaciones sociales.
- 9) Las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia.  
Las costas del proceso ejecutivo laboral. (...)"

En efecto, a folio 250 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 25 de julio de 2018, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada a reconocer y pagar a favor del demandante los siguientes conceptos:

"(...) **PRIMERO: DECLARAR** la existencia de dos contratos de trabajo entre JIMMY ALEXANDER RUBIO IBAGON en calidad de trabajador y NESTOR ALFREDO BERMUDEZ GONZALEZ en calidad de empleador, el primer contrato por obra o labor contratada por el período comprendido entre el 29 de enero de 2009 al 29 de junio de 2009 y el segundo por el período comprendido entre el 1 de octubre de 2012 al 30 de diciembre de 2012.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada NESTOR ALFREDO BERMUDEZ GONZALEZ a reconocer y pagar al demandante la suma de:

- o \$158.625 pesos por concepto de cesantías
- o \$4.758 pesos por concepto de intereses a las cesantías
- o \$158.625 pesos por concepto de prima de servicios
- o \$70.837 pesos por concepto de vacaciones
- o \$13.600.800 pesos por concepto de sanción moratoria por el período comprendido entre el 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2014 y los



*intereses moratorios a la tasa más alta vigente a partir del 1 de enero del 2015 hasta que se realice el pago total de la obligación.*

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada al pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente por los periodos comprendidos entre el 29 de enero de 2009 al 29 de junio de 2009 y por los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2012 al 30 de diciembre de 2012.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada NESTOR ALFREDO BERMUDEZ GONZALEZ al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO: ABSOLVER** de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO a ASCOLSALUD. (...)"

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 13 de agosto de 2019 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de julio de 2018, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS:** Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo del demandante. Fíjese la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) como agencias en derecho. (...)

Posteriormente, mediante autos del 04 de octubre de 2019 y 01 de noviembre de 2019 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida por este estrado judicial el 25 de julio de 2018, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 13 de agosto de 2019; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120160062400, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Finalmente, respecto de los intereses de mora por las sumas no relacionadas con las prestaciones sociales, no se librarán, toda vez que las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron al ejecutado al pago de los intereses solicitados, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en las mismas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JIMMY ALEXANDER RUBIO IBAGON**, y en contra de **NESTOR ALFREDO BERMUDEZ GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$158.625 pesos por concepto de cesantías.
- b) La suma de \$4.758 pesos por concepto de intereses a las cesantías
- c) La suma de \$158.625 pesos por concepto de prima de servicios
- d) La suma de \$70.837 pesos por concepto de vacaciones
- e) La suma de \$13.600.800 pesos por concepto de sanción moratoria por el período comprendido entre el 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2014 y los intereses moratorios a la tasa más alta vigente a partir del 1 de enero del 2015 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- f) El pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente por los periodos



comprendidos entre el 29 de enero de 2009 al 29 de junio de 2009 y por los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2012 al 30 de diciembre de 2012.

- g) La suma de \$405.121 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de intereses de mora solicitados, de conformidad con lo establecido anteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia **PERSONALMENTE** al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS.

Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, se **REQUIERE** al apoderado del actor con el fin de que informe bajo gravedad de juramento si conoce el correo electrónico de notificación de la demandada, además de aportar las evidencias respectivas.

**QUINTO: PREVIO** a estudiar la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la seguridad Social y en tal sentido preste de forma virtual el juramento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 124.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

JUEZ CIRCUITO

MANTILLA

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22344133662067083866bbde71a60de57b0c962d9e836a45ba8e34a9050f7568**

Documento generado en 19/10/2020 08:48:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Ref: 11001310503120200031400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por la parte ejecutante. (página 71)

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el ejecutante **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA** actuando por intermedio de su apoderado judicial, en uso de la facultad contemplada en el artículo 306 del C. G del Proceso, instauró proceso ejecutivo en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que previos los tramites propios de esta clase de procesos el Juzgado librar mandamiento conforme la siguiente solicitud:

*"(...) Me permito conforme a lo normado en el artículo 306 del C.G. del P. solicitar a usted la ejecución de la sentencia de la referencia, según la sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el citado proceso, por ello solicito se compense el proceso y se libre mandamiento de pago"*

En efecto y para tal fin, se observa que a folio 56 (Audio de Audiencia del 29 de abril de 2019) del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2019, mediante la cual se absolvió a la entidad ejecutada como se indica:

*"(...) PRIMERO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ** a la demandada **COLPENSIONES**.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho al demandante, en cuantía de \$50.000.*

***TERCERO:** Como quiera que los resultados de la presente sentencia fueron adversos a los intereses del demandante se concede grado jurisdiccional de **CONSULTA** en el evento de que la sentencia no sea apelada. (...)"*

Decisión anterior que fue revocada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogota, el 03 de julio de 2019 en el siguiente sentido:

*"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de abril de 2019, por el juzgado 31 laboral del circuito de Bogota Por las razones expuestas y en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 17.176.509 el incremento pensional del valor de su pensión mínima legal mensual por su cónyuge MARIA BERTINA AVELLANEDA DE CASTAÑEDA a partir del momento en el que se le reconoció la pensión esto es 01 de noviembre de 2015 y hasta tanto subsistan las causas que le dieron origen a la prestación por 12 mesadas al año cuyo retroactivo al 30 de junio de 2019 asciende a la suma de \$4'676.378,28.*

*SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia. (...)"*

Posteriormente, mediante auto del 21 de agosto de 2019, se practicó y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$414.058 a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, se observa que el titulo ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida en primera instancia el 29 de abril de 2019, junto con la decisión de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 03 de julio de 2019, así como los autos por medio



de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120190012200, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, en los términos señalados por la parte actora.

Finalmente, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 612 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a. *Por el incremento pensional del 14% del valor de su pensión mínima legal mensual por a partir del 01 de noviembre de 2015 y hasta tanto subsistan las causas que le dieron origen a la prestación, por 12 mesadas anuales.*
- b. *Por la suma de \$4'676.378,28 m/cte por concepto del incremento causado desde 01 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2019.*
- c. *Por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral en la suma de \$414.058.*

Sobre las costas que se generen en la presente acción, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente acción ejecutiva a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 124.

Firmado Por:

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

Secretario

**LUZ AMPARO SARMIENTO**

**MANTILLA**



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eca3ac45172e6b99b7e39b2f5a9b4f120c2f73b8bbdb49ad097cecd9b1dbdf**

Documento generado en 19/10/2020 08:48:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN N° 11001310503120200031800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en el auto que antecede se encuentra veincido, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 30 de septiembre de 2020, notificado por anotación en el estado al día siguiente, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que corrigiera en su totalidad el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y del Decreto 806 de 2020.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

NG

**Firmado Por:**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 124.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9eb0d2dfa779f72c248040fcc6437d0680493f15ff874657e35c553d8b9a97a1**

Documento generado en 19/10/2020 08:48:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120200032100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FERNANDO NOGUERA** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA** y **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA** y **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Realícese el envío de las notificaciones a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación de las demandas, esto es, [notificaciones@kof.com.mx](mailto:notificaciones@kof.com.mx) e [imarango@contactamos.com.co](mailto:imarango@contactamos.com.co).

**TERCERO: REQUERIR** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentren en su poder de **FERNANDO NOGUERA** quien se identifica con C.C. N°. 79.769.177 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

NG

**Firmado Por:**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**  
  
Hoy 20 de octubre de 2020, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado n.º  
124.  
  
  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**LUZ AMPARO**

**MANTILLA**

**SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



*Código de verificación:*

**36fe6348ea9fded2226781839b68e67b42bfd0eebc2039e77981e1d50f1e0c18**

*Documento generado en 19/10/2020 08:48:57 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN N° 11001310503120200032700**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para adecuar la demanda.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 06 de octubre de 2020, notificado por anotación en estado el 07 de octubre de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que corrigiera en su totalidad el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y del Decreto 806 de 2020.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de octubre de 2020; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 124.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

Secretario

NG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9c3629780236a2625adf71b4ccf26f5f643420f94099979434286c0be2145629**

Documento generado en 19/10/2020 08:48:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**